



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Impugnación a la paternidad / Filiación
<b>Demandante</b>	Jonathan Alejandro Hincapié Callejas
<b>Demandado</b>	Yolima del Socorro Callejas Álvarez y otros
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00053</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>N°064</b> de 2023.
<b>Asunto</b>	Decreta la prórroga del proceso y requiere

Atendiendo el memorial que antecede, se advierte que NO ES DE RECIBO la constancia de notificación personal allegada, toda vez que no se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por cuanto se indicó de forma errada la dirección física del juzgado.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de remisión de comunicación de designación como curador ad litem, efectuada el pasado 23 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte actora a los abogados Nidia Cristina Montoya Restrepo, Gloria Elena Tejada Martínez y María Rosario Zuluaga Urrea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

**“Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

**“Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Lo anterior, debido a que la presente demanda con pretensión de impugnación a la paternidad acumulada con filiación ha sido promovida en contra de los herederos indeterminados de los señores Ramón Antonio Hincapié Morales y Enock de Jesús Hincapié Velásquez, sin que a la fecha ninguno de los abogados designados como curadores ad litem haya aceptado el cargo; situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

A la postre, en aras de dar continuidad al trámite procesal, teniendo en

cuenta que la parte actora acreditó la remisión de comunicación de nombramiento a la terna de curadores, se dispondrá oficiar a los litigantes a fin de que, de conformidad a lo normado en el artículo 48, numeral 7°, del C.G. del P., acepten el cargo o justifiquen su imposibilidad de aceptarlo. Para lo cual se concederá el término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44 ibídem. Oficiese en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses la presente demanda VERBAL con pretensión de impugnación a la paternidad acumulada con filiación, promovida a instancia de JONATHAN ALEJANDRO HINCAPIE CALLEJAS en contra de YOLIMA DEL SOCORRO CALLEJAS ALVAREZ, los herederos determinados e indeterminados de ENOCK DE JESUS HINCAPIE VELASQUEZ y los herederos determinados e indeterminados de RAMON ANTONIO HINCAPIE MORALES.

**SEGUNDO. – REQUERIR** a las abogadas NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, GLORIA ELENA TEJADA MARTINEZ y MARÍA ROSARIO ZULUAGA URREA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo normado en el artículo 48, numeral 7°, del C.G. del P., acepten el cargo de curador ad litem o justifiquen su imposibilidad de aceptarlo, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el artículo 44 ibídem. Oficiese en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE,**

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5285413db556d84605f0127d8b17c9630dfe5802b8fa7b968fcbada760a5a**

Documento generado en 31/01/2023 05:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**